

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, mayo 19 de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BERNARDO ANTONIO CORTEZ SANCHEZ** contra la señora **OLGA LUCIA ROMAN BENJUMEA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2001-00329-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de mayo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.734
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES** contra **NAPOLEON GUZMAN YUSUNGUAIRA y FABIAN FAJARDO ZAPATA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

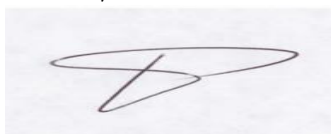
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00371-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de mayo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.735
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **JORGE ANDRES CASTAÑEDA** contra **ISABEL CRISTINA MUÑOZ CORDERO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2018-00871-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>081</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>21 de mayo de 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal REIVINDICATORIA que nos correspondió conocer por reparto. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.726

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL sumario NULIDAD DE ESCRITURA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **ANA JOAQUINA CARVAJAL MARTINEZ** contra la señora **RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) Como quiera que se pretende la nulidad de un contrato de compraventa, sírvase aportar tal documento.
- 2) Sírvese aclarar el hecho 4 de la demandada, como quiera que no se acompasa con el contenido de la Escritura Publica No. 1665 del 13 de octubre de 2016.
- 3) En el hecho 5 de la demanda, se indica que la demandada prometió devolver el bien a la demandante, sírvase aportar o indicar donde consta dicho compromiso.
- 4) Sírvese aportar los folios 17, 23, 33 y 35 de los anexos de la demanda de forma legibles, al igual que los folios 6 y 8 de la demanda.
- 5) Sírvese aclarar la cuantía del asunto conforme las voces del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la abogada CELSA MARCELLY RUIZ ARENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.903.599

y portadora de la T.P. No. 299.313 del C.S de la J, conforme los voces y alcances del poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00381-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de mayo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 14 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente sucesión intestada, que no fue subsanada en término, se deja igualmente constancia que no corrieron términos el día 12 de mayo de 2021, en razón a la Asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 719

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SERVIO TULIO CANO OCHOA**, siendo el causante el señor **NEPOMUCENO CANO HOME**.

2º. SIN LUGAR a la entrega del expediente y sus anexos por tratarse una solicitud digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00324-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de mayo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, mayo 19 de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ ZAPATA** contra la señora **MÓNICA MARÍA PEÑA VIVAS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00319-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de mayo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 19 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 053 del 19 de enero de 2021.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente procesos **EJECUTIVO**, instaurada a nombre propio por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROJAS RAMIREZ**, en contra de los señores **CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ PALOMINO Y JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE**, la parte demandante interpone recurso de reposición en contra el auto No. 053 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se libró orden de pago y se abstuvo de librar orden de apremio por concepto de lucro cesante.

Conceptúa que lo requerido por el despacho es desproporcionado, pues considera que lo pretendido por concepto de lucro cesante, es exigible por ministerio de la Ley y a nivel contractual, en razón al incumplimiento atribuido al arrendatario, situación que le genero un perjuicio desde el momento que dejó de pagar las rentas calendadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre, periodo en el cual se tenía presupuestado la ejecución del contrato de arrendamiento, por lo que, pretende se revoque el auto atacado.

Se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P, como quiera que la parte ejecutada no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto una de las providencias atacadas es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Sobre el particular, debe indicarse que conforme lo prevén los artículos 1592 y 1599 del Código Civil, la cláusula penal fue estatuida por el legislador como la potestad que tienen las partes contratantes de emplearla para asegurar el cumplimiento de una obligación, estimando anticipadamente los perjuicios que se puedan ocasionar.

La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que su estipulación constituye un avalúo anticipado y convencional de los perjuicios que pueden tener lugar por el incumplimiento de la prestación debida o por el retardo de la misma.

El punto neural se centra en la pretensión reclamada por la demandante en el libelo genitor por concepto de lucro cesante cuantificado en la suma de \$1.485.000; si bien en la cláusula novena del contrato de arrendamiento base de la ejecución se pactó como clausula penal el pago de una suma equivalente al duplo del contrato de arrendamiento y se faculto al arrendador para pedir el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, mal haría este operador judicial en despachar favorablemente su petitum, pues acorde con los parámetros establecidos por el legislador es inadmisibile lo aquí pretendido, dado que el cúmulo de la pena y la indemnización de perjuicios, sería una doble satisfacción, razón por la cual, habrá de mantener indemne el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 053 del 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.020-00716-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 81 de hoy notifique el auto anterior.

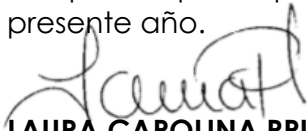
Jamundí, **21 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLIA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 19 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 588 del 21 de abril del presente año.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente procesos **EJECUTIVO**, instaurada a través de abogada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CASTILLO**, en contra de la señora **KATHERINE BURGOS GALINDO**, la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑONA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 588 del 21 de abril de la presente anualidad, a través del cual se rechaza la demanda como quiera que si bien la misma fue subsanada dentro de termino, no se tuvieron en cuentas las consideraciones del auto inadmisorio.

Sostiene la recurrente que debe reponerse el auto atacado, por considerar que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no es fácil de obtener la expedición del certificado de existencia y representación legal actualizada del conjunto demandante, toda vez que la alcaldía no está atendiendo de forma presencial, como también es cierto que no todas las copropiedades han podido celebrar las asambleas generales del año 2020.

Señala que, al Conjunto que representa, para el mes de agosto de 2020 se realizó la asamblea general, teniéndose como administradora la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA, tal y como se aprecia en el certificado de existencia allegado al plenario con fecha octubre de 2020.

Finalmente, la togada indica que, en el ámbito jurídico no hay un tiempo de vigencia sobre los certificados de existencia y representación legal, encontrándose que es una persona jurídica la cual no puede carecer de representante legal, por lo que se tendrá al que actualmente se encuentra inscrito.

Se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P, como quiera que la parte ejecutada no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto una de las providencias atacadas es susceptible del

mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Conforme a los argumentos esbozados para el caso que nos compete, es evidente que el Conjunto Residencial Palmeras del Castillo, se encuentra debidamente representado por una profesional del derecho, quien le correspondía prever la expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado de su poderdante.

Ahora bien, la abogada en la subsanación insiste, que la administradora que se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal del fecha de octubre de 2020, es la que actualmente se encuentra ejerciendo dicha labor, más no se percató de adjuntar un acta suscrita por los miembros del Consejo y/o el acta de la asamblea realizada en el mes de agosto de 2020, donde se acredite el nombramiento o la ratificación de la administradora "Claudia Ximena Valencia", omisión que no podrá ser subsanada por el Despacho.

Cabe recordar que, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con herramientas que faculta a las partes, para hacer uso de ellas, por lo que se trae a colación el artículo 173 del Código General del Proceso, donde se deriva que la carga es de las partes, de modo que, el demandante perfectamente podía elevar derecho de petición ante la alcaldía competente, a fin de obtener dicho certificado, ya que no existe certeza que la señora "Valencia" sea la administradora a la fecha.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada y, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión ahí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 588 del 21 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, dar cumplimiento a lo expuesto en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

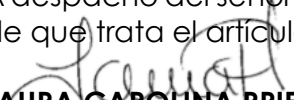


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.021-00225-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 81 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 21 DE MAYO DE 2021. La secretaria, LAURA CAROLIA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **SUCESION INTESADA** promovida por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABLE CAMPO SALINAS** y **DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** en su calidad de nietos e hijos de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** siendo demandados los señores **EDGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI** y **FELICIANO CAMPO LUCUMI**, el apoderado del presente asunto Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL, allega escrito a través del cual aporta la notificación conforme al artículo 292 del código general del proceso de los herederos determinados de los causantes ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ, realizada a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES.

Sin embargo, revisada la documentación allegada si bien, se evidencia en el certificado de la empresa de mensajería que la correspondencia fue recibida, no obra constancia de la entrega del auto admisorio de la demanda, como quiera que lo remitido en el aviso es el auto que agrega la publicación del edicto emplazatorio.

Por su parte el artículo 292 del C.G.P. reza:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia el aviso debidamente cotejada y sellada.” Negrillas del juzgado.

Así las cosas, es claro entonces que, la notificación por aviso realizada a los herederos determinados señores FELICIANO CAMPO LUCUMI, RUGOBERTO CAMPO LUCUMI, y EDGAR CAMPO LUCUMI, no reúne los requisitos exigidos de la norma en mención, toda vez que no se acompañó copia informal de la providencia que se notifica.

De igual manera, se evidencia que la dirección y el teléfono del juzgado se encuentran de manera errónea, situación que, de igual manera impide la correcta notificación de los herederos determinados dentro del presente asunto, como quiera que no se le indica el lugar donde debe comparecer para hacer efectivo su derecho de defensa.

En este orden de ideas, se hace imposible tener por surtida la notificación de los señores FELICIANO CAMPO LUCUMI, RUGOBERTO CAMPO LUCUMI, y EDGAR CAMPO LUCUMI, en consecuencia, se ordenará requerir al apoderado dentro del presente asunto, para que realice nuevamente la notificación de las personas en mención a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

De igual manera, se ordenará glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado dentro del presente asunto, a fin se sirva surtir en debida forma la notificación de los señores FELICIANO CAMPO LUCUMI, RUGOBERTO CAMPO LUCUMI, y EDGAR CAMPO LUCUMI, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos concernientes a la notificación por aviso para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00206

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 81 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA